RESPUESTA CONSOLIDADA OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

LICITACIÓN PÚBLICA 001 DE 2026

"PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE CALIDAD Y CANTIDADES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD"

El día siete (7) de mayo de 2026, se procede a condensar en este documento la respuesta a las observaciones formuladas por los interesados en la audiencia de riesgos y aquellas realizadas frente al pliego de condiciones definitivo dentro del término de publicación del mismo, estableciendo su numeración a efectos de garantizar la organización del documento, así:

1. EXPERTOS SEGURIDAD LTDA:

1.1. *"3.3. Documentos técnicos requeridos. A. Licencia de funcionamiento domicilio principal o sucursal en Neiva – Huila." Eliminar el requisito de contar con sede principal en el área urbana del Valle de Aburrá, o en su defecto, • Permitir que, tratándose de proponentes plurales (consorcios o uniones temporales), dicho requisito sea acreditado por al menos uno de sus integrantes, quien deberá cumplir integralmente con las condiciones exigidas, incluyendo la licencia de funcionamiento, la capacidad administrativa, técnica. Esta solicitud se encuentra en armonía con la naturaleza jurídica de los consorcios y uniones temporales, en los cuales sus integrantes pueden distribuir las obligaciones de acuerdo con sus capacidades, manteniendo la responsabilidad frente a la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993."*

Respuesta: Tal y como se desprende de los documentos precontractuales debidamente publicados, la entidad realizó un análisis técnico y jurídico integral del servicio cuya contratación debe realizarse para satisfacer sus necesidades, al tiempo que para con la totalidad de los requisitos habilitantes y ponderables, la entidad, previa su determinación, acogió los lineamientos establecidos a tal efecto por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación (CCE-EICP-MA-04)[1].

De acuerdo con las directrices allí establecidas, estos requisitos buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejen la capacidad que en cada aspecto poseen los oferentes, de tal forma que puedan cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato, claro está, acorde con el sector de que se trate, los antecedentes y de forma proporcional al valor, alcance y magnitud del futuro negocio jurídico.

Al respecto, debe precisarse que la seguridad privada es un campo regulado por el Decreto 356 del 11 de febrero de 1994 *"Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada",* compilado por el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa",* en los que se establece que el misma solo puede ser desarrollado por personas naturales o jurídicas que cuenten con la licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada[2]; mientras que sobre las sucursales o agencias que las personas autorizadas decidan aperturar, se tiene que el parágrafo primero del artículo 2.6.1.1.3.1.4 del Decreto 1070 de 2015 establece que ello obedecerá a la complejidad operativa administrativa y financiera de la misma para el cumplimiento de su objeto, lo cual corresponde a una decisión exclusiva de la empresa de vigilancia privada.

[1] Vid. https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/manual-para-determinar-y-verificar-los-requisitos-habilitantes-en-los-procesos-de-contratacion

[2] Artículo 3 del Decreto 356 de 1994.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 356 de 1994 establece que *"Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, licencia de funcionamiento de la alcaldía; certificado de la existencia y representación legal."*, de forma que una empresa de seguridad privada autorizada para operar debe obtener los permisos necesarios para aperturar una sucursal o agencia dentro del territorio nacional.

Bajo esta égida y de cara al requisito establecido en este punto, se tiene que la exigencia que se realiza se enfoca en garantizar que los potenciales oferentes, independientemente la forma en que concurran al proceso de selección, cuenten con la capacidad técnica y operativa para prestar el servicio de vigilancia en las distintas sedes de la Corporación ubicadas en el Departamento del Huila, lo que exige que como mínimo se cuente con una sucursal en la ciudad de Neiva (H) por tratarse del lugar de ubicación de la sede principal de la entidad, pues de esa manera pueden realizarse las coordinaciones necesarias para la adecuada prestación del servicio.

Debe destacarse que dentro de los antecedentes de este este tipo de contrataciones obrantes al interior de la entidad no se hallan hechos de incumplimiento o dificultades en la prestación del servicio de vigilancia, lo cual se debe en buena parte por el contacto directo que la misma puede mantener con los prestadores del servicio, el que solo se puede materializar si este cuenta con una sucursal física en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, no resulta viable modificar este apartado del pliego de condiciones, pues es claro que, de un lado, la acreditación de las autorizaciones, credenciales y permisos emitidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es una obligación de cualquier persona natural o jurídica que preste los servicios de vigilancia privada, lo cual debe ser verificado por la Corporación y por ende constituye un requisito esencial de postulación que debe ser acreditado por todos los integrantes; y de otro, es deber de los interesados acreditar las condiciones mínimas de participación que garanticen la buena prestación del servicio a contratar, lo que en el presente caso impone que los mismos cuenten con una sede o sucursal en la ciudad de Neiva (H).

Por lo anterior, este apartado se mantendrá incólume.

1.2. *"Respetuosamente, solicitamos eliminar o modificar el requisito que exige contar con una (1) frecuencia (Base y Repetidora) autorizadas en la ciudad de Neiva (Huila), solicitando aceptar radiofrecuencia a nivel nacionales, otorgada por la autoridad competente, la cual habilita su operación en todo el territorio colombiano, incluyendo la ciudad de Neiva (Huila), cumpliendo con las condiciones técnicas, operativas y regulatorias exigidas."*

Respuesta: Según como se explicó anteriormente, la Corporación realizó la estructuración de los requisitos habilitantes y ponderables de conformidad con las necesidades que se buscan satisfacer con el servicio a contratar y el alcance de su prestación.

Por esta razón y en consideración a que el servicio de vigilancia privada se debe prestar de forma simultánea en los municipios de Neiva (Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes), La Plata (Carrera 12E No. 10B-09), Pitalito (Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito-San Agustín y SENDERO: Finca Cantalicia Pitalito, frente a Marengo), Garzón (Calle 8 No. 1-30 Este), y Teruel (Centro de Atención y Valoración CAV - Kilómetro 6 vía vereda La primavera); es necesario que los oferentes acrediten que cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar un adecuado cubrimiento de estas necesidades.

Entre ello se encuentra precisamente la capacidad de comunicación, para lo cual se ha estimado que como mínimo deba contarse con una frecuencia (base y repetidora) en el Departamento del Huila, por tratarse de la jurisdicción en donde se encuentran ubicadas todas las sedes de la Corporación en la que se prestará el servicio de vigilancia; y una (1) frecuencia de orden nacional para tener una frecuencia de respaldo con suficiente capacidad; propendiéndose por una cobertura permanente en las comunicaciones que permitan una comunicación en tiempo real entre el personal de vigilancia en campo y el administrativo a efectos de disminuir la posibilidad de ocurrencia de algún incidente que afecte la seguridad de los bienes, personas o instalaciones de la Corporación.

Por lo demás debe precisarse que la acreditación de este requisito implica también que los proponentes cuenten con la autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia de que trata el artículo 2.6.1.1.2.3.6. del Decreto 1070 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de una exigencia legalmente establecida para la operación de este tipo de comunicaciones y por ende, es deber de la Corporación verificarlo.

En consecuencia, no resulta viable modificar este requisito.

1.3. *"Por lo anterior, solicitamos a la entidad: Eliminar el requisito que exige ofertar más de siete (7) alarmas en comodato dentro del valor de la propuesta, y en su lugar, redistribuir dicho puntaje (30 puntos) en criterios técnicos que evalúen la calidad del servicio, la experiencia o la formación del personal, los cuales sí garantizan una selección objetiva conforme a la Ley 1150 de 2007."*

Respuesta: Sobre este particular es necesario precisar que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva de contratistas se materializa cuando la entidad escoge la oferta que le resulte más favorable, sin consideraciones de afecto, interés o cualquier otra motivación subjetiva; precisando que procesos de selección en los que concurran factores técnicos y económicos, la determinación de la oferta más ventajosa será el resultado de *"a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad."*.

Para ello, las entidades están facultadas para establecer los aspectos ponderables de las ofertas, lo cual debe ser consistente con su naturaleza y el alcance de su necesidad. Descendiendo al caso concreto y como se explicó previamente, el servicio de vigilancia privada se debe prestar de forma simultánea en los municipios de Neiva (Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes), La Plata (Carrera 12E No. 10B-09), Pitalito (Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito-San Agustín y SENDERO: Finca Cantalicia Pitalito, frente a Marengo), Garzón (Calle 8 No. 1-30 Este), y Teruel (Centro de Atención y Valoración CAV - Kilómetro 6 vía vereda La primavera); de forma que al ser la sede principal de la entidad -ubicada en la ciudad de Neiva- la que resulta más extensa, cuenta con una superior cantidad de personal y de atención al público, es claro que la implementación de medidas tecnológicas de protección más numerosas propenden por el robustecimiento de su seguridad.

En consecuencia, al tratarse de un requisito ponderable, su determinación no solo resulta consistente con la necesidad de la entidad, sino que también promueve la competencia entre los oferentes, pues con ello es posible garantizar que los interesados compitan en condiciones de igualdad de cara al beneficio de la Corporación y conforme a la capacidad individual de cada uno de ellos.

Sin embargo, de manera reciente y a través de la circular 20251000000085CS del 22 de octubre de 2025 emitida por al Superintendencia de Vigilancia, se estableció la prohibición de valores agregados y reinversiones, determinando que:

"De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994 y las disposiciones reglamentarias vigentes, se recuerda que las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada no pueden ofrecer valores agregados ni realizar reinversiones como parte de la prestación del servicio y los usuarios tampoco pueden exigir dichos conceptos. Esta prohibición tiene como finalidad evitar distorsiones en el mercado, garantizar la transparencia en la contratación, y proteger la legalidad y equidad en la competencia entre los prestadores autorizados.

La Superintendencia ha reiterado que los servicios de vigilancia deben ceñirse estrictamente a las funciones autorizadas, sin incluir beneficios adicionales que puedan alterar las condiciones tarifarias o generar ventajas indebidas frente a otros operadores del sector. Esta práctica, además de estar prohibida, puede ser objeto de sanción administrativa."

En consecuencia, la Corporación modificará este aspecto del Pliego de Condiciones, removiendo el numeral 1.5. y redistribuyendo los puntos inicialmente asignados a este criterio en la *"Capacitación al personal de seguridad"* y la *"Cobertura de riesgo"*, así:

FACTORES DE EVALUACION		PUNTAJE
CALIDAD	CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE SEGURIDAD	29
	ESTUDIO DE SEGURIDAD	13,5
	MAYOR FORMACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD	30
	COBERTURA DE RIESGO	15
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL		10
EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES		0,25
MIPYMES		0,25
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DECRETO 392/2018 y DECRETO 287 DE 2026		2
TOTAL		100

1. CALIDAD:

1.1. CAPACITACION EN ATENCION AL CLIENTE, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS (29 puntos)

Se otorgarán (29) puntos al proponente que ofrezca capacitar a la totalidad del personal que prestará el servicio a la entidad en los siguientes tres (3) temas:

o Atención al cliente
o Primeros auxilios
o Atención de emergencias

Dichas capacitaciones deberán ser dictadas por empresas o academias certificadas en capacitación de personal, y deberán tener una **intensidad de por lo menos CUATRO (4) HORAS, por cada tema, deberá adjuntar el cronograma de capacitaciones**; que deberán ser impartidas fuera del horario laboral del trabajador y se deberán realizar durante el primer mes de ejecución del contrato, cuando se presente cambio en el personal de vigilancia se deberá brindar la capacitación en los temas indicados, durante el primer mes de servicio.

El contratista deberá adjuntar en el segundo informe de las actividades la certificación de las capacitaciones, las cuales deberán ser validadas por el supervisor.

El proponente que no ofrezca la capacitación en los tres (3) temas (Atención al Cliente, Primeros Auxilios, Atención de Emergencias) y en las condiciones planteadas en el texto anterior NO obtendrá ningún puntaje.

NOTA: En caso de Consorcio o Unión Temporal se calificará separadamente a cada uno de sus miembros y se promediará los puntajes para obtener los definitivos.

1.3. COBERTURA DE RIESGO: La cobertura de riesgo hace referencia al monto mínimo por evento hasta el cual el proponente asumirá directamente en caso de pérdida y/o daño de elementos o bienes de la entidad, que se encuentren en los sitios donde se presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Mínima por evento será de 20 S.M.M.L.V., y se otorgará el puntaje de acuerdo con la tabla siguiente:

FACTOR	PUNTAJE
QUIEN OFREZCA 40 S.M.M.L.V. O MÁS	15 PUNTOS
QUIEN OFREZCA 30 S.M.M.L.V	12 PUNTOS
QUIEN OFREZCA 20 S.M.M.L.V	10 PUNTOS

Para hacerse acreedor de este puntaje, el proponente deberá diligenciar y suscribir el ANEXO – COBERTURA DE RIESGO en el cual indique el monto de la cobertura de riesgo.

Justificación del factor de ponderación: Dado que el objeto del contrato es una actividad que involucra actividades para la protección y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles de la Corporación, este factor de ponderación coadyuva a tener un valor agregado en la ejecución del Contrato, es decir, inherente a la calidad, en el sentido de que de presentarse pérdidas y/o daños de los elementos sujetos a cuidado del Contratista, éste se obliga a responder por ellos de acuerdo a una cobertura mínima que ofrezca, sin perjuicio de que la Corporación pueda reclamar los perjuicios o daños adicionales.

Por lo anterior, se procederá con la emisión de la adenad respectiva para la incorporación de estos apartados en el pliego de condiciones definitivo.

2. DETECCIÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA*:*

2.1. *"Por lo anterior, se solicita ajustar el requisito permitiendo acreditar: (i) una frecuencia con cobertura nacional, o (ii) una frecuencia autorizada en el departamento del Huila. Así mismo, en el caso de proponentes plurales, se solicita que el requisito pueda ser acreditado por al menos uno de sus integrantes, permitiendo que los demás demuestren la disponibilidad de medios de comunicación alternos mediante operadores de servicios de telecomunicaciones debidamente habilitados. Esta alternativa garantiza la cobertura y continuidad del servicio en condiciones idóneas, sin imponer cargas innecesarias a todos los integrantes, evitando restricciones indebidas a la pluralidad de oferentes y asegurando el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal."*

Respuesta: Sobre este particular basta reiterar lo indicado en la respuesta ofrecida en el punto 1.2. de este documento, precisando que la Corporación se limitará a evaluar aquello que se encuentra exigido en el Pliego de Condiciones y la normativa especial que regula el servicio de vigilancia privada.

2.2. *"La entidad establece como criterio de ponderación una exigencia académica acumulativa para el responsable del estudio de seguridad (título profesional, especialización, maestría, diplomados y certificaciones), la cual resulta excesiva y carente de justificación técnica y jurídica. Lo anterior, en la medida en que el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.6.1.1.3.3.24, prevé requisitos alternativos de idoneidad (formación, experiencia o trayectoria), sin exigir la acumulación de múltiples títulos como lo plantea el pliego. En consecuencia, el criterio desborda el marco normativo y rompe la coherencia con el requisito habilitante. Adicionalmente, no se evidencia coherencia en que se sobrevalore la formación académica, sin exigir que el profesional cuente con el respectivo acto administrativo vigente que lo habilite para ejercer actividades de consultoría en seguridad privada, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, siendo este un requisito esencial para el desarrollo legal de dichas actividades. Desde la óptica de la contratación estatal, esta exigencia no es proporcional ni razonable, y afecta la selección objetiva, al privilegiar niveles de formación no exigidos legalmente, sin que ello garantice una mejor ejecución del contrato. Por tanto, se solicita ajustar el criterio de evaluación para que el perfil sea valorado conforme a lo dispuesto en el Decreto 1070 de 2015, incluyendo la verificación de la habilitación legal correspondiente, y evitando la inclusión de requisitos adicionales que restrinjan la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes."*

Respuesta: En primera medida, resulta necesario precisar que tanto el estudio de seguridad, como la mayor formación del profesional encargado de su elaboración son requisitos ponderables, no habilitantes.

Ahora bien, el estudio de seguridad como requisito ponderable se encuentra instituido como un mecanismo de fomento de la competencia de cara a la determinación de la oferta más favorable para la Corporación, el cual tiene como fin: **a.** Definir de los escenarios de riesgo, **b.** Determinar y evaluar de las vulnerabilidades existentes, **c.** Priorizar los eventos de riesgo más significativos, **d.** Evaluar los esquemas de seguridad, **e.** Evaluar el sistema de gestión de riesgos y **f.** Evaluar los proveedores de servicios de seguridad; cuya estructuración puede ser llevada a cabo una persona que cumpla los perfiles de las credenciales establecidas en el artículo 2.6.1.1.3.3.24. del Decreto 1070 de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que las actividades de los consultores, asesores e investigadores en materia de seguridad privada establecidos en los artículos 2.6.1.1.3.3.21, 2.6.1.1.3.3.22 y 2.6.1.1.3.3.23 *ibidem* contemplan la ejecución de *"…la identificación e investigación de riesgos e incidentes en seguridad privada; la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral",* los *"…estudios en seguridad privada integral"* y el *"…estudio y análisis preventivo de riesgos",* respectivamente; lo que resulta habilitante para su desarrollo.

En consecuencia, si bien la normatividad que regula esta materia establece que cualquiera de los perfiles previstos en el artículo 2.6.1.1.3.3.24. del Decreto 1070 de 2015 resulta idóneo para llevarlo a cabo este tipo de actividades, lo cierto es que la mayor formación del encargado de la presentación de este estudio de seguridad permite a la entidad contar con un criterio que le señalará de forma más acertada cuál es la oferta que le más resulta favorable de cara a la prestación del servicio de vigilancia requerido, al tiempo que promueve la competencia entre los potenciales oferentes.

No puede pasarse por alto que el perfil de quien elabora el estudio de seguridad si resulta influyente en su calidad y alcance, pues aunque, según se explicó anteriormente, el Decreto 1070 de 2015 tiene prevista la posibilidad de que el consultor, asesor e investigador puedan desarrollarlo, es claro que los años de experiencia y formación adicional que estos perfiles puedan acreditar más allá del mínimo legalmente exigible representa para la Corporación un incremento en la calidad del servicio a contratar, resultando lógico que el proponente que cumpla los requisitos habilitantes y presente un estudio de seguridad a través de un perfil más nutrido reciba un puntaje de ponderación superior.

Sin embargo, ante la existencia de múltiples observaciones sobre este particular y con el fin de promover la competencia y la pluralidad de oferentes al interior del presente proceso de selección, se procederá con la modificación de estos requisitos ponderables de tal manera que se garantice, de un lado, el otorgamiento de puntaje al oferente que acredite mejores condiciones de formación del responsable de la elaboración del estudio de seguridad, y de otro, que estos criterios no resulten restrictivos de la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, manteniendo la coherencia con la prestación a ejecutar, así:

1.3. MAYOR FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD (MÁXIMO 30 PUNTOS):

Se otorgarán máximo **TREINTA (30)** puntos al proponente que acredite que el responsable de la elaboración del estudio de seguridad, además de cumplir con los perfiles y requisitos del Decreto 1070 de 2015, acredita una mayor y experiencia formación así:

No.	FACTOR	PONDERACIÓN
1	Título profesional en áreas administrativas o de la seguridad otorgado por una Institución autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, acreditado a través de diploma o acta de grado.	10
2	Título profesional en áreas administrativas o de la seguridad, con título de especialización en áreas de la seguridad otorgado por una Institución autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, acreditado a través de diploma o acta de grado.	15
3	Título profesional en áreas administrativas o de la seguridad, con título de maestría en áreas de la seguridad otorgado por una Institución autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, acreditado a través de diploma o acta de grado.	30

Para la acreditación de esta formación y experiencia adicional, el oferente deberá allegar la carta de compromiso firmada por el responsable de la elaboración del estudio de seguridad con la que se acredite que se compromete a realizarlo en favor del respectivo oferente, junto con la hoja de vida y sus anexos documentales respectivos de acuerdo a la previsión que para ello ha hecho la Ley.

De esta manera se garantiza que los criterios ponderables resulten coherentes con las necesidades ya establecidas en el pliego de condiciones y el estudio de la oferta de este sector, precisando que la Corporación ha determinado que el profesional en áreas administrativas es aquel que proporciona un valor agregado susceptible de ponderación, en el entendido que sus áreas de formación están orientadas en el liderazgo, planificación y optimización de recursos.

En consecuencia, se ajustarán los apartados respectivos del pliego de condiciones definitivo para incluir estas modificaciones.

3. TELEVIGILANCIA:

3.1. *"Se evidencia una contradicción normativa entre el literal A. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y el numeral 3.4. DOMICILIO PRINCIPAL O SUCURSAL del pliego de condiciones definitivo, que deriva en la imposición de requisitos no armonizados y jurídicamente cuestionables. El literal A. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO establece que el proponente debe acreditar autorización para operar en el lugar de ejecución del contrato (Neiva – Huila), a través de domicilio principal, sucursal o agencia, en concordancia con el Decreto Ley 356 de 1994. No obstante, el numeral 3.4. DOMICILIO PRINCIPAL O SUCURSAL*

amplía dicha exigencia al requerir la existencia de sucursal o agencia en los municipios de Neiva, Garzón, La Plata y Pitalito (Huila), lo cual introduce una carga adicional no prevista en la disposición anterior ni sustentada en norma habilitante alguna. En efecto, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 regula la apertura de sucursales o agencias, condicionándola a autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin establecer la obligación de contar con presencia física en cada uno de los lugares de ejecución del servicio. A su vez, la Circular Externa No. 014 de 2008 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada precisa que la apertura de sucursales no resulta exigible cuando, en atención a criterios de cercanía geográfica (100 km) y análisis operativo, no se justifique su implementación. Bajo este marco normativo, la exigencia de múltiples sedes dentro de un mismo ámbito territorial carece de fundamento jurídico y desconoce el principio de proporcionalidad, en tanto impone una carga que no resulta necesaria ni adecuada para la correcta ejecución del contrato, generando una restricción injustificada a la participación de oferentes. En consecuencia, dicha exigencia vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al establecer barreras de acceso no razonables ni debidamente motivadas. La inclusión de requisitos desproporcionados y no sustentados en el ordenamiento jurídico puede comprometer la validez del proceso de selección, en la medida en que afecta la estructuración objetiva del pliego de condiciones y contraría los principios que rigen la contratación estatal, lo cual ha sido reiteradamente objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se solicita a la entidad ajustar el requisito, en el sentido de permitir la acreditación de domicilio principal, sucursal o agencia en el departamento del Huila, sin exigir presencia en cada uno de los municipios, garantizando así la coherencia normativa del pliego y el respeto de los principios que rigen la contratación estatal."

Respuesta: No obstante que la entidad ya se pronunció sobre este asunto en la respuesta ofrecida en el numeral 1.1. de este documento, es necesario reiterar su contenido y agregar que la licencia de funcionamiento exigida en el literal **a)** del numeral 3.3. del pliego de condiciones corresponde a la exigencia técnicamente establecida para este proceso de selección, mientras que la contemplada en el numeral 3.4 no se refiere a la acreditación que cada integrante del ente plural deba realizar en torno a contar con una sucursal o agencia en el municipio de Neiva (H), o en alguno de los municipios del Departamento del Huila en los que se ejecutará el objeto del contrato.

Por el contrario, lo que deben acreditar los oferentes interesados es que cuentan con las autorizaciones o credenciales emitidas por la Superintendenica de Vigilancia y Seguridad Privada exigibles legalmente para operar como empresa de seguridad y para tener sucursales o agencias, en caso de que así sea; pudiendo cumplir el requisito de domicilio principal o sucursal en cualquiera de los municipios en donde se prestará el servicio de vigilancia, esto es, los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón, La Plata o Teruel.

3.2. *"La entidad exige como requisito habilitante la presentación de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgue permiso para el uso del espectro radioeléctrico que contemple simultáneamente: • Una (1) frecuencia con cubrimiento nacional, y • Una (1) frecuencia (base y repetidora) autorizada en el departamento del Huila. Sobre el particular, se advierte que la exigencia descrita carece de fundamento técnico y jurídico suficiente, en la medida en que impone una duplicidad de condiciones que no resulta necesaria para la adecuada ejecución del contrato. En efecto, conforme al régimen previsto en la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico con cubrimiento nacional habilita a su titular para operar en todo el territorio colombiano, sin que se requiera una autorización adicional de carácter territorial para cada departamento o municipio. Bajo esta premisa, la exigencia concurrente de una frecuencia específica en el departamento del Huila resulta redundante e innecesaria, pues no agrega un valor técnico adicional que incida en la correcta prestación del servicio, limitándose a imponer una carga adicional a los proponentes. Desde la perspectiva de la contratación pública, los requisitos habilitantes deben obedecer*

a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en función del objeto contractual. En el presente caso, la condición establecida por la entidad: No es proporcional, en cuanto impone una carga adicional sin justificación técnica que la respalde. • No es razonable, al exigir simultáneamente condiciones que cumplen la misma finalidad. En consecuencia, dicha exigencia restringe injustificadamente la participación de oferentes, en contravía de los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Así mismo, la inclusión de requisitos habilitantes que no guardan relación directa ni proporcional con el objeto del contrato puede afectar la legalidad del proceso de selección, al constituir una restricción indebida a la competencia. Se solicita a la entidad ajustar el requisito en el sentido de permitir: • La acreditación de una (1) frecuencia con cubrimiento nacional, o, • La acreditación de una (1) frecuencia (base y repetidora) autorizada en el departamento del Huila. Lo anterior garantiza el cumplimiento del objeto contractual sin imponer exigencias adicionales que limiten la pluralidad de oferentes, O, dado el caso que no sea aceptada la solicitud, sugiero a la entidad que en caso de proponentes plurales, se permita que uno de los integrantes acredite este requerimiento habilitante."

Respuesta: Sobre este particular basta reiterar lo indicado en la respuesta ofrecida en el punto 1.2. de este documento, precisando que la Corporación se limitará a evaluar aquello que se encuentra exigido en el Pliego de Condiciones y la normativa especial que regula el servicio de vigilancia privada.

3.3. *"La entidad establece como criterio de ponderación el denominado MAYOR FORMACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD, en el cual exige el siguiente perfil académico acumulativo. Al respecto, se advierte que dichas exigencias son altamente calificadas (título profesional solo en áreas administrativas, especialización, maestría, diplomados, formaciones y certificaciones adicionales), las cuales resultan excesivas, acumulativas y carentes de debida motivación técnica y jurídica, por las siguientes razones. Se solicita a la entidad ajustar el criterio de ponderación, de manera que el perfil del responsable del estudio de seguridad sea evaluado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2.6.1.1.3.3.24 del Decreto 1070 de 2015, evitando la exigencia de requisitos adicionales que excedan el marco legal vigente. En este sentido, se advierte que algunas condiciones contenidas en el pliego definitivo podrían estar limitando la participación de posibles oferentes, afectando la libre concurrencia y la pluralidad, principios esenciales dentro de los procesos de selección pública. Esta situación genera preocupación, en la medida en que, de manera presunta, dichas exigencias podrían conducir a un direccionamiento del proceso hacia un único proponente."*

Respuesta: Sobre este particular basta reiterar lo indicado en la respuesta ofrecida en el punto 2.2. de este documento, precisando que la Corporación se limitará a evaluar aquello que se encuentra exigido en el Pliego de Condiciones y la normativa especial que regula el servicio de vigilancia privada.

3.4. *"REGISTRO UNICO DE PROPONENTES. Consideramos que hay una contradicción, así: La Nota 3, en el pliego indica: En caso de que la inscripción en el RUP, la renovación del RUP y las actualizaciones NO se encuentre en firme al momento del cierre del presente proceso, los proponentes deberán acreditar su firmeza, dentro del término de traslado del Informe de Evaluación que La Corporación establece en el cronograma. No obstante, en el numeral 6 FACTORES DE ESCOGENCIA Y CALIFICACION – 4. PUNTAJE ADICIONAL MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA, en uno de sus apartes indica: Así las cosas, para obtener el puntaje, el Proponente entregará copia del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación."*

Respuesta: En efecto, la nota 3 del numeral 8 del pliego de condiciones establece la posibilidad de acreditar la firmeza del RUP hasta el traslado del informe de evaluación que la Corporación establezca en el cronograma y el numeral 4 del numeral 6 que alude al *"PUNTAJE ADICIONAL MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA"*,

establece que la firmeza del RUP debe acreditarse al momento de su presentación a efectos de acreditar las condiciones necesarias para la obtención de los criterios para obtener el puntaje adicional allí establecido.

Sin embargo, debe aclararse que no se advierte contradicción alguna en estos apartados, pues el primero de ellos se encuentra previsto dentro de los requisitos habilitantes respecto de los cuales se tiene decantado por parte de Colombia Compra Eficiente[3], y lo tiene establecido el Legislador en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que su acreditación puede realizarse hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad por cuanto se trata de un criterio no necesario para la comparación de propuestas.

Por el contrario, el segundo de ellos se encuentra previsto como un requisito ponderable que parte de una creación legal establecida por el Legislador en el artículo 31 de la Ley 2069 de 2022 y el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1860 de 2021, la cual se replicó en los mismos términos allí establecidos ante la imposibilidad de modificarla y que por tratarse de un criterio que incide directamente en la comparación de propuestas, no es posible su subsanación e implica unas condiciones de acreditación diferentes a las previstas en los requisitos habilitantes.

En consecuencia, si bien ambos apartados se refieren a la firmeza del RUP, es claro que la diferencia en su naturaleza justifica la exigencia de circunstancias diferentes, lo que no puede entenderse como una contradicción o incoherencia según lo explicado y por ende se conservarán incólumes, resultando surtida la aclaración solicitada.

4. ADMEJORES SEGURIDAD LTDA*:*

4.1. *"El pliego exige presencia (domicilio o sucursal) en todos los municipios de ejecución (Neiva, Garzón, La Plata y Pitalito), apoyándose en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994. Sin embargo, dicha disposición regula el trámite de apertura de sucursales, no establece una obligación de cobertura física simultánea en cada municipio para poder operar. Bajo el régimen de vigilancia y seguridad privada, la licencia de funcionamiento habilita la prestación del servicio a nivel nacional, por lo que condicionar la habilitación a la existencia de sedes en cada localidad introduce una carga no necesaria para la ejecución. Desde la óptica operativa, el servicio se garantiza mediante despliegue logístico, supervisión, tiempos de reacción y control, elementos que pueden ser coordinados desde una sede principal (por ejemplo, Neiva) o una base regional, sin que la multiplicidad de oficinas físicas determine la calidad del servicio. En consecuencia, la exigencia: Reduce la concurrencia (art. 24 Ley 80 y art. 333 C.P.), al excluir operadores con licencia vigente y experiencia demostrada; introduce un requisito no proporcional (art. 5 Ley 1150), sin relación directa con el resultado contractual; y aumenta costos de entrada (art. 25 Ley 80), trasladables a la oferta económica sin beneficio técnico equivalente. Adicionalmente, el análisis del mercado sugiere que muy pocos agentes cumplen simultáneamente con la cobertura exigida, lo cual tensiona la pluralidad de oferentes. Propuesta de ajuste: permitir la acreditación de capacidad mediante licencia nacional vigente y una sede principal o base operativa en la región, con compromiso de despliegue operativo verificable (plan de cobertura, supervisión y tiempos de respuesta)."*

Respuesta: Teniendo en cuenta que esta observación ya fue objeto de pronunciamiento en los numerales 1.1. y 3.1. de este documento, basta reiterar lo allí manifestado.

4.2. *"El componente de evaluación que asigna puntaje por "mayor formación del responsable del estudio de seguridad" incorpora una combinación acumulativa de títulos (posgrados y certificaciones específicas),*

[3] Sobre este particular se pronunció esta Agencia, entre otros, en el Concepto C-426 de 2024.

incluyendo una maestría de denominación concreta. Si bien la cualificación es deseable, la configuración actual presenta dos problemas: Especificidad de la titulación: en la práctica, la denominación exigida coincide con una oferta académica muy restringida, lo que reduce artificialmente el universo de candidatos. Acumulación de credenciales: la suma de especialización + maestría + cursos puntuales no demuestra per se mayor idoneidad operativa, y sí incrementa la barrera de acceso. A la luz del principio de selección objetiva (art. 5 Ley 1150), los criterios deben ser necesarios y proporcionales. Aquí no se evidencia que la combinación específica de títulos mejore de manera comprobable la calidad del estudio frente a otros perfiles igualmente idóneos. Además, restringir a determinadas áreas del conocimiento limita la igualdad de acceso (art. 13 C.P.) para profesionales con experiencia pertinente en seguridad privada. En la práctica sectorial, la idoneidad se acredita de forma más directa mediante la condición de consultor autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que sí guarda relación inmediata con la actividad. Propuesta de ajuste: Sustituir la exigencia de titulaciones específicas por un criterio basado en habilitación como consultor y experiencia verificable en estudios de seguridad. Mantener la formación como factor de valoración flexible, sin circunscribirla a una denominación única de maestría."

Respuesta: Teniendo en cuenta que esta observación ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral 2.2. de este documento, basta reiterar lo allí manifestado.

4.3. *"El marco de inclusión promueve la participación de personas en condición de discapacidad en estructuras organizacionales. Para armonizar este objetivo con la competencia del proceso: Se recomienda incorporar un criterio de puntuación que valore la vinculación real de personas con discapacidad en cargos estratégicos (p. ej., Dirección de Operaciones), en desarrollo del principio de responsabilidad (art. 26 Ley 80) y la igualdad material (art. 13 C.P.). Dicho criterio debe operar como incentivo, no como requisito excluyente, para no afectar la libre concurrencia (art. 24 Ley 80; art. 333 C.P.) ni la selección objetiva (art. 5 Ley 1150). Se sugiere verificar la vinculación previa y estable, evitando integraciones formales de última hora."*

Respuesta: Efectivamente, el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 *"Por el cual se modifican las artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación",* estableció una serie de modificaciones encaminadas a la promoción y participación en procesos contractuales de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Para ello, el artículo 1 de dicha normatividad modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.7.3. del Decreto 1082 de 2015, e impuso a las entidades públicas de cualquier tipo de régimen de contratación la incorporación de criterios habilitantes diferenciales en su favor, así:

> *"En los procesos de licitación Pública, selección abreviada y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos adelantados por entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán establecer requisitos habilitantes diferenciales o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera u organizacional, o el valor de la garantía de seriedad de la oferta, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad con domicilio en el territorio nacional.*
>
> *Estos requisitos deberán estructurarse garantizando el cumplimiento adecuado del objeto contractual, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones y el principio de proporcionalidad. En desarrollo de lo anterior, se deberán establecer condiciones habilitantes diferenciadas o ajustadas que, sin comprometer los fines del contrato, faciliten el acceso de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.*

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de proponentes plurales, estas condiciones solo se aplicarán cuando al menos uno de los integrantes cumpla con los criterios previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. de este Decreto y acredite una participación no inferior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal, aportando la experiencia requerida, como mínimo, en una proporción equivalente a su participación en la conformación del proponente plural.*

PARÁGRAFO 2. *Las medidas de fomento previstas en el presente artículo serán compatibles con otros criterios diferenciales o de preferencia establecidos en el ordenamiento jurídico, tales como las aplicables a MiPymes o a las empresas y emprendimientos de mujeres."*

Modificando también el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del Decreto 1082 de 2015 para incluir un puntaje máximo de 2% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones, siempre y cuando se configuren las siguientes situaciones:

"1) Que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.

2) Que el proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad, con sujeción a todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2
Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales

Para la asignación del puntaje, el proponente deberá acreditar el número de personas con discapacidad indicado en la tabla anterior, el cual ya incluye el mínimo exigido por la Ley 2466 de 2025, conforme al tamaño de su planta de personal. La tabla en mención también incluye a las personas con discapacidad adicionales que deberá acreditar tener contratadas, el proponente que desee obtener el puntaje mencionado en este artículo.

El proponente podrá acreditar alguna de las situaciones mencionadas, y en todo caso el puntaje adicional total y único a otorgar por este criterio será del dos por ciento (2%), sin que sean acumulables a efecto de la evaluación de la oferta.

La verificación de estas condiciones se realizará por parte de las Entidades Estatales con base en los siguientes documentos que el proponente deberá aportar junta con su oferta, de manera física o digital:

- Certificación expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto a la fecha de presentación de la oferta, suscrita por el representante legal del proponente y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, en la que conste el número de personas con discapacidad que conforman su planta de personal. La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas con discapacidad. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, sin que se puedan relacionar contratos de prestación de servicios, así como el certificado de aportes a seguridad social de los últimas tres (3) meses en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, y el certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.

- También, esta verificación se hará con el certificado que para el efecto expide el Ministerio de Trabajo y la entidad estatal contratante verificará la vigencia de dicha certificación, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuando se trate de un proponente plural (consorcio o unión temporal), se tomará en cuenta únicamente la planta de personal del integrante con mayor participación porcentual.

La aplicación de este puntaje adicional se hará sin perjuicio de los compromisos y limitaciones derivadas de los Acuerdos Comerciales internacionales vigentes para Colombia.

***PARÁGRAFO 1.** La aplicación de los puntales establecidos en el presente artículo no excluye la incorporación de criterios sociales adicionales en beneficio de las personas con discapacidad en la modalidad de licitación Pública y selección abreviada de menor cuantía, de conformidad con lo reglamentado en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2. del presente Decreto.*

***PARÁGRAFO 2.** El puntaje adicional previsto en este artículo no excluye la aplicación de incentivos contractuales ni de criterios diferenciales en favor de las MiPymes y lo los emprendimientos y empresas de mujeres.*

***PARÁGRAFO 3.** Las Entidades Estatales, a través del supervisor o interventor del contrato, deberán verificar durante la ejecución contractual que las condiciones de inclusión laborales con base en las cuales se otorgó el puntaje adicional se mantengan. Para estos efectos, el contratista deberá presentar, con cada solicitud de pago, la documentación con la que acredite la permanencia de las condiciones mediante las cuales se obtuvo el incentivo o, en caso contrario, informar y sustentar las razones de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido su cumplimiento. La inobservancia de estas medidas y el incumplimiento injustificado en la reducción del número de trabajadores con discapacidad de la planta de personal acreditado para obtener el puntaje adicional podrá constituir causal de incumplimiento contractual y se tramitará conforme a la normatividad vigente.*

***PARÁGRAFO 4**. Las medidas contempladas en este artículo deberán observar las garantías constitucionales que reconocen la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de*

las personas naturales con discapacidad, así coma la igualdad y dignidad en las condiciones laborales."

Y el artículo 2.2.1.2.4.2.7.5. *ibidem,* estableciendo la obligación de incluir como obligación contractual y en los documentos del proceso al menos una (1) de las siguientes condiciones especiales de ejecución:

"1) Subcontratación inclusiva: Cuando para la ejecución del contrato se requiera subcontratar bienes, obras, o servicios dentro de la cadena de provisión, se deberá punzonar la contratación de personas naturales con discapacidad y lo emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, conforme a las criterios definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.

2) integración del equipo de trabajo. Cuando para la ejecución del contrato se requiera la conformación de un equipo de trabajo, se deberá priorizar la contratación de personas naturales con discapacidad.

En caso de que no se incluya alguna de estas condiciones especiales de ejecución, la Entidad Estatal deberá justificar dicha omisión en las estudios previos o documentos equivalentes.

***PARÁGRAFO 1.** Las medidas contempladas en este artículo deberán observar las garantías constitucionales que reconocen la protección del derecho a la estabilidad laboral u ocupacional reforzada de las personas naturales con discapacidad, así coma la igualdad y dignidad en las condiciones laborales.*

***PARÁGRAFO 2.** Las Entidades Estatales, a través del interventor o supervisor del contrato, deberán verificar durante la ejecución contractual el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución. Para tal efecto, el contratista deberá presentar la documentación correspondiente con cada solicitud de pago, o justificar con las respectivos soportes la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que impida su cumplimiento. El incumplimiento injustificado podrá constituir causal de incumplimiento contractual, de conformidad con la normatividad aplicable."*

Es así que en cumplimiento de estas disposiciones, la Corporación incluyó dentro de los pliegos de condiciones el punto 5, relativo a los *"INCENTIVOS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MÁXIMO DOS (2) PUNTOS"* como criterio ponderable y dentro de los estudios previos se determinó como obligación del futuro contratista la siguiente obligación:

*"**OBLIGACIÓN CONTRACTUAL – INTEGRACIÓN INCLUSIVA DEL EQUIPO DE TRABAJO** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.5 del Decreto 0287 de 2026, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el CONTRATISTA se obliga a que, cuando para la ejecución del contrato se requiera la conformación de un equipo de trabajo, deberá priorizar la vinculación de personas naturales con discapacidad, garantizando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación. Para el cumplimiento de esta obligación, el CONTRATISTA deberá: 1. Incorporar, en la medida de las necesidades del contrato, personas con discapacidad dentro del equipo de trabajo requerido para la ejecución contractual. 2. Asegurar que las condiciones de vinculación respeten los principios de inclusión laboral, ajustes razonables y accesibilidad. 3. Acreditar ante la supervisión o interventoría del contrato, en cualquier momento en que le sea requerido, la vinculación efectiva de las personas con discapacidad, mediante la presentación de soportes documentales idóneos, verificables y actualizados. Así mismo, el CONTRATISTA deberá atender e implementar de manera oportuna las recomendaciones, observaciones y medidas de mejora formuladas por la supervisión,*

encaminadas a garantizar el cumplimiento integral, continuo y efectivo de la presente obligación, dentro de los plazos que le sean fijados, so pena de la aplicación de las consecuencias contractuales a que haya lugar. Parágrafo: El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de las sanciones contractuales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el contrato y la normatividad vigente."

No obstante lo anterior, se advierte la necesidad de incluir criterios habilitantes diferenciados para emprendimientos y empresas de personas con discapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026; de forma que se agregará el numeral 3.3. de la sección 3 denominada *"CAPACIDAD TÉCNICA"*, detallando la experiencia específica diferenciada en caso de acreditar ser empresa o emprendimiento de personas discapacitadas en los términos del Decreto 287 de 2026, así:

"3.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE EN EL CASO DE ACREDITAR SER EMPRESA O EMPRENDIMIENTO DE PERSONAS DISCAPACITADAS: *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación", se establece como criterio diferenciado en materia de capacidad técnica en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, la acreditación de experiencia específica en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con arma, sin arma y medios tecnológicos, acreditando máximo cinco (5) contratos y/o certificaciones de contratos, debidamente ejecutados y liquidados, cuya sumatoria total en valores sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial SMMLV.*

La acreditación de la condición de emprendimiento o empresa de personas con discapacidad se verificará de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026 y demás normas concordantes; precisando que para proponentes plurales se atenderá lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.1.2.4.2.7.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026."

Por lo demás y en cuanto a la solicitud realizada, se tiene que al encontrarse cumplidas las exigencias del Decreto 287 de 2026 con las previsiones iniciales de los documentos precontractuales y las modificaciones aquí incorporadas, no resulta procedente acoger lo sugerido.

5. LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA*:*

5.1. *"El pliego de condiciones, precisamente dentro de los criterios para evaluar la calidad, folio (55), establece el requisito de "MAYOR FORMACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD (MÁXIMO 30 PUNTOS)", solicita que dicho perfil cumpla con una serie de requisitos académicos como lo es contar con "Título de maestría en Dirección y gestión de la Seguridad integral otorgado por una institución de educación superior autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, acreditado a través de diploma o acta de grado", al respecto vale la pena mencionar que títulos de maestrías en seguridad hay numerosos y otorgados por varias de las instituciones educativas avaladas por el Ministerio de Educación, pero el título que se exige en este requisito puntualmente solamente lo ofrece una institución educativa, que es la Escuela de Posgrados de la Fuerza Aérea Colombiana. En ese sentido, consideramos que se establece un perfil técnico que exige, de manera concurrente, formación académica de posgrado (especialización y maestría), que limita la participación al establecer un título en concreto de una institución educativa, así como la restricción a determinadas áreas del conocimiento. Al*

respecto, se advierte que dicha exigencia carece de justificación técnica suficiente dentro de los documentos del proceso, en tanto no se evidencia un estudio previo que sustente su necesidad, idoneidad y proporcionalidad frente al objeto contractual, en contravía del principio de planeación, consagrado en los artículos 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993 y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. De conformidad con el principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), los requisitos habilitantes deben responder a criterios necesarios, razonables y adecuados. No obstante, en el presente caso: La exigencia concurrente de especialización y maestría no se acredita como necesaria para la ejecución del contrato. No se demuestra su idoneidad, en tanto la calidad del servicio no depende exclusivamente del nivel académico formal. Resulta desproporcionada, al excluir de manera injustificada a un número significativo de oferentes potenciales. Así mismo, la restricción a determinadas áreas del conocimiento vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al impedir la participación de profesionales idóneos provenientes de otras disciplinas. En consecuencia, se afecta el principio de libre concurrencia y competencia (artículo 333 de la Constitución Política y artículo 24 de la Ley 80 de 1993), al configurarse una barrera artificial de acceso al proceso. De igual forma, se compromete el principio de transparencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993), en tanto la estructuración del requisito no responde a criterios neutrales y objetivos, sino que genera dudas razonables sobre su imparcialidad. Debe resaltarse que, conforme al marco normativo sectorial, la idoneidad para la elaboración de estudios de seguridad está directamente relacionada con la condición de consultor en vigilancia y seguridad privada autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cual guarda correspondencia directa con el objeto contractual. Adicionalmente, la configuración actual del perfil constituye un indicio de direccionamiento del proceso, lo cual puede configurar una vulneración del principio de moralidad administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) y un eventual supuesto de desviación de poder."

Respuesta: Teniendo en cuenta que esta observación ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral 2.2. de este documento, basta reiterar lo allí manifestado.

5.2. *"El numeral 3.4 del pliego de condiciones exige que el proponente cuente con domicilio principal o sucursal en los municipios de ejecución del contrato (Neiva, Garzón, La Plata y Pitalito), sustentando dicha exigencia en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994. Al respecto, se precisa que el Decreto Ley 356 de 1994 establece que la licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada habilita a las empresas para operar en todo el territorio nacional, sin exigir la existencia de sucursales en cada municipio donde se preste el servicio. El artículo 13 del citado decreto regula el procedimiento para la apertura de sucursales, pero no impone la obligación de contar con presencia física en cada lugar de ejecución contractual, por lo que su utilización como fundamento de este requisito resulta improcedente. En consecuencia, la exigencia contenida en el pliego: a. Vulnera el principio de libre concurrencia (artículo 333 de la Constitución Política y artículo 24 de la Ley 80 de 1993), al restringir la participación de oferentes habilitados. b. Vulnera el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), al imponer condiciones que no todos los agentes del mercado pueden cumplir sin justificación objetiva. c. Desconoce el principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), al introducir requisitos que no son necesarios ni proporcionales frente al objeto contractual. d. Compromete el principio de economía (artículo 25 de la Ley 80 de 1993), al generar sobrecostos innecesarios para los oferentes que terminan trasladándose a la ejecución del contrato. e. Adicionalmente, esta exigencia desconoce la realidad operativa del sector y la experiencia contractual de la propia entidad, lo cual evidencia la innecesariedad del requisito. Adicionalmente, resulta importante señalar que la exigencia de contar con sucursales en todos los municipios de ejecución del contrato no se justifica desde el punto de vista operativo, en tanto una empresa que cuente con sede principal en la ciudad de Neiva o, al menos, con presencia en uno de los municipios de ejecución, se encuentra plenamente en capacidad de prestar el servicio de manera adecuada, oportuna y continua, mediante el despliegue logístico, operativo y*

administrativo propio de la actividad de vigilancia y seguridad privada. En efecto, la naturaleza del servicio no exige la existencia de infraestructura física permanente en cada municipio, sino la capacidad de coordinación operativa, supervisión y respuesta, la cual puede ser garantizada desde una sede principal, sin afectar la calidad del servicio. En este sentido, la exigencia contenida en el pliego desconoce la realidad del sector y resulta contraria a los principios de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y libre concurrencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 333 de la Constitución Política), al imponer una carga innecesaria que no guarda relación directa con la correcta ejecución del contrato. Ahora bien, vale la pena dejar constancia mediante el presente que, revisando, las condiciones de las personas jurídicas potenciales proponentes, solamente existe un grupo o asociación de empresas (consorcio o unión temporal), conformado por LAOS SEGURIDAD LTDA y EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA., que cumple con este requisito. Por lo anterior, se configura una restricción indebida de la competencia, que afecta la pluralidad de oferentes y puede comprometer la validez del proceso."

Respuesta: Teniendo en cuenta que esta observación ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral 1.1. de este documento, basta reiterar lo allí manifestado.

5.3. *"En atención a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, esta parte se permite formular la siguiente observación orientada a fortalecer el enfoque de inclusión dentro del proceso de selección. De conformidad con el Decreto 287 de 2026, el Estado colombiano ha adoptado medidas tendientes a promover la inclusión laboral de personas en condición de discapacidad en los procesos de contratación estatal, incentivando su participación efectiva en las estructuras organizacionales de los proponentes, particularmente en cargos de carácter estratégico. En ese contexto, y atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, se considera pertinente que la entidad evalúe la incorporación de un perfil directivo de Director de Operaciones, como responsable de la planificación, coordinación y supervisión integral del servicio de vigilancia y seguridad privada, en desarrollo del principio de responsabilidad (artículo 26 de la Ley 80 de 1993) y del deber de adecuada ejecución contractual. Ahora bien, en aplicación del principio de igualdad material (artículo 13 de la Constitución Política) y de las políticas públicas de inclusión, se propone que la entidad incorpore criterios que incentiven la vinculación de personas en condición de discapacidad en cargos directivos, promoviendo su participación efectiva en el proceso. No obstante, es importante precisar que dicha incorporación debe realizarse de manera razonable, proporcional y no restrictiva, en armonía con el principio de libre concurrencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 333 de la Constitución Política), evitando que se convierta en una barrera de acceso al proceso. En ese sentido, resulta jurídicamente más adecuado que la exigencia no sea configurada como un requisito habilitante excluyente, sino como un factor de ponderación o criterio de incentivo, conforme al principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), valorando positivamente a aquellos proponentes que acrediten la vinculación real y efectiva de personas en condición de discapacidad en cargos estratégicos. Así mismo, con el fin de garantizar la materialidad de la medida y evitar prácticas meramente formales, se considera razonable que la entidad valore la existencia de una vinculación laboral previa y verificable, que refleje estabilidad y no una inclusión aparente."*

Respuesta: Teniendo en cuenta que este punto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corporación a lo largo de este documento, especialmente en la respuesta otorgada en el numeral 4.3., basta reiterar lo allí manifestado.

5.4. *"La actividad de vigilancia y seguridad privada en Colombia no solo se rige por criterios técnicos y operativos, sino también por un enfoque transversal de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los lineamientos impartidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, particularmente a través de la Circular Externa No. 20121300000025 de 2012, la circular externa*

número 235 de 2016 también expedida por por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como las demás directrices complementarias. Dicha regulación establece que las empresas del sector deben orientar sus actuaciones bajo principios de legalidad, proporcionalidad, respeto por la dignidad humana y garantía de derechos fundamentales, lo cual implica que el talento humano vinculado a la prestación del servicio debe contar con formación adecuada en esta materia. En ese sentido, la estructuración de perfiles técnicos dentro de los procesos de contratación estatal debe guardar coherencia no solo con el objeto contractual, sino también con estos lineamientos regulatorios de carácter obligatorio para el sector.

PROPUESTA DE AJUSTE DEL PERFIL – ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

En complemento a lo ya expuesto en la observación principal, esta parte considera que el perfil del responsable de la elaboración del estudio de seguridad debe ser replanteado bajo criterios más objetivos, funcionales y acordes con la normativa sectorial, en los siguientes términos: Se propone que dicho perfil corresponda a: Un profesional en cualquier área del conocimiento, evitando restricciones injustificadas que afecten el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política). Con especialización en administración de la seguridad o áreas afines, lo cual sí guarda una relación directa con la naturaleza del servicio, conforme al principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Con formación de posgrado en derechos humanos, en coherencia con los lineamientos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el enfoque de protección de derechos fundamentales que rige la actividad. Esta configuración permite garantizar un perfil idóneo desde el punto de vista técnico, pero sin incurrir en restricciones desproporcionadas que afecten la participación plural de oferentes, respetando el principio de libre concurrencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 333 de la Constitución Política).

Adicionalmente, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 287 de 2026 y el principio de igualdad material (artículo 13 de la Constitución Política), se propone que el pliego de condiciones incorpore un criterio de valoración adicional para aquellos casos en los cuales el profesional que ocupe este cargo: Se encuentre en condición de discapacidad, debidamente acreditada. Este criterio debe operar como un factor de ponderación o incentivo, y no como requisito habilitante excluyente, en atención al principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y al principio de libre concurrencia, evitando generar nuevas barreras de acceso al proceso.

La presente propuesta no solo corrige las deficiencias previamente identificadas en el pliego, sino que además: a. Alinea el proceso con los lineamientos regulatorios de la Supervigilancia en materia de derechos humanos b. Garantiza la idoneidad técnica del perfil c. Evita direccionamientos o restricciones indebidas del mercado d. Incorpora un enfoque moderno de inclusión y responsabilidad social De esta manera, se fortalece la legalidad del proceso y se asegura su desarrollo bajo los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y planeación (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993).”

Respuesta: Teniendo en cuenta que esta observación ya fue objeto de pronunciamiento en los numerales 2.2. y 4.3. de este documento, basta reiterar lo allí manifestado; agregando que la exigencia de la inclusión de un perfil con formación en derechos humanos sugerida resulta discordante con el objeto del presente proceso contractual, que además no se encuentra suficientemente justificada con las argumentaciones realizadas, de forma que acceder a ello podría afectar los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes; por lo que se denegará.

6. SEGURIDAD ACTIVDA L&L LTDA*:*

6.1. *"Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el requisito previsto en el numeral 3.4 "Domicilio principal o sucursal", en el sentido de permitir que el proponente acredite domicilio principal, sucursal o agencia en la ciudad de Neiva-Huila, lugar donde se ejecutara el contrato principalmente y no necesariamente en cada uno de los municipios. La exigencia actual resulta desproporcionada frente al objeto contractual y contraria a los principios que rigen la contratación estatal, en particular los de selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. De igual manera, conforme al principio de proporcionalidad y a las reglas de estructuración de los procesos de selección, las entidades estatales deben fijar requisitos habilitantes adecuados y necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, evitando condiciones que restrinjan injustificadamente la libre concurrencia. En el presente caso, exigir la constitución de sucursales en cada municipio no resulta necesario para garantizar la adecuada prestación del servicio, toda vez que este puede ser ejecutado eficientemente desde una sede ubicada dentro del departamento, asegurando la cobertura operativa, capacidad de respuesta y supervisión. En este sentido, mantener la exigencia en los términos actuales configura una barrera de acceso injustificada, que limita la participación de potenciales oferentes y puede afectar la selección objetiva del contratista. Por lo anterior, solicitamos ajustar el requisito permitiendo acreditar domicilio principal, sucursal o agencia en el departamento del Huila, garantizando así el equilibrio entre la necesidad del servicio y los principios de la contratación estatal."*

Respuesta: Teniendo en cuenta que esta observación ya fue objeto de pronunciamiento en los numerales 1.1. y 3.1. de este documento, basta reiterar lo allí manifestado.

6.2. *"Se solicita a la entidad ajustar el requisito, y se requiera una (1) frecuencia con cubrimiento nacional y/o Departamento del Huila, y a su vez que cuente con base y repetidora en la Ciudad de Neiva. En efecto, de conformidad con los principios de proporcionalidad, libre concurrencia e igualdad, los requisitos habilitantes deben corresponder estrictamente a las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del contrato. En este caso, contar con una frecuencia con cobertura nacional o departamental resulta suficiente para garantizar la operación del servicio, sin imponer barreras innecesarias al mercado. En ese sentido, el ajuste propuesto permite mantener la idoneidad técnica requerida, al tiempo que garantiza condiciones de participación más equitativas y acordes con el mercado."*

Respuesta: Teniendo en cuenta que esta observación ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral 1.2. de este documento, basta reiterar lo allí manifestado, insistiendo en que como quiera que el servicio de vigilancia privada se debe prestar de forma simultánea en los municipios de Neiva (Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes), La Plata (Carrera 12E No. 10B-09), Pitalito (Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito-San Agustín y SENDERO: Finca Cantalicia Pitalito, frente a Marengo), Garzón (Calle 8 No. 1-30 Este), y Teruel (Centro de Atención y Valoración CAV - Kilómetro 6 vía vereda La primavera); es necesario que los oferentes acrediten que cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar un adecuado cubrimiento de estas necesidades.

Entre ello se encuentra precisamente la capacidad de comunicación, para lo cual se ha estimado que como mínimo deba contarse con una frecuencia (base y repetidora) en el Departamento del Huila, por tratarse de la jurisdicción en donde se encuentran ubicadas todas las sedes de la Corporación en la que se prestará el servicio de vigilancia; y una (1) frecuencia de orden nacional para tener una frecuencia de respaldo con suficiente capacidad; propendiéndose por una cobertura permanente en las comunicaciones que permitan una comunicación en tiempo real entre el personal de vigilancia en campo y el administrativo a efectos de disminuir la posibilidad de ocurrencia de algún incidente que afecte la seguridad de los bienes, personas o instalaciones de la Corporación.

Por lo demás debe precisarse que la acreditación de este requisito implica también que los proponentes cuenten con la autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia de que

trata el artículo 2.6.1.1.2.3.6. del Decreto 1070 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de una exigencia legalmente establecida para la operación de este tipo de comunicaciones y por ende, es deber de la Corporación verificarlo.

6.3. *"Se evidencia que, luego de transcurrido un periodo superior a dos (2) meses sin modificaciones ni comunicaciones oficiales por parte de la entidad, esta procede de manera repentina a la apertura del proceso de selección, situación que podría afectar los principios de transparencia, planeación y publicidad que rigen la contratación estatal. De conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, la actividad contractual debe desarrollarse con fundamento en una adecuada planeación, así como garantizando la publicidad y conocimiento oportuno de las actuaciones por parte de los interesados. En el presente caso, la ausencia de pronunciamientos durante un lapso considerable, seguida de la apertura del proceso con modificaciones sustanciales, podría comprometer la debida preparación de los posibles oferentes. Resulta particularmente grave que, en el pliego definitivo, se haya incorporado un nuevo perfil como requisito ponderable, con condiciones específicas que no fueron contempladas en el proyecto de pliego. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en las respuestas a las observaciones publicadas el 22 de abril de 2026, la entidad fue enfática en rechazar la inclusión de perfiles con formaciones específicas para el responsable del estudio de seguridad con asignación de puntaje adicional, en respuesta a las observaciones presentadas por Seguridad Activa L&L Ltda.*

(…)

En consecuencia, la inclusión de dicho perfil en el pliego definitivo configura una contradicción directa, injustificada y carente de sustento técnico frente a las posiciones previamente adoptadas por la entidad, lo cual compromete seriamente la coherencia, transparencia y credibilidad del proceso.

(…)

Adicionalmente, las características del perfil exigido resultan notoriamente restrictivas y no evidencian una relación de necesidad ni proporcionalidad frente al objeto contractual, lo que podría constituir una limitación indebida a la libre concurrencia y una afectación a los principios de igualdad y selección objetiva, al favorecer potencialmente a un grupo reducido de oferentes o incluso a un proponente en particular.

Verificadas las condiciones establecidas en el ítem 1.1. "Mayor formación del responsable de la elaboración del estudio de seguridad (máximo 30 puntos)", se observa que los requisitos allí previstos presentan un alto grado de especificidad que, en la práctica, restringe significativamente la posibilidad de concurrencia de oferentes.

De acuerdo con el análisis del mercado, dichas condiciones podrían estar configuradas de manera tal que solo un número muy limitado de empresas e incluso eventualmente un único proponente estaría en capacidad de cumplirlas. En ese sentido, se advierte que la empresa LAOS SEGURIDAD LTDA y PUMA LTDA, mismo grupo empresarial, cumple con la totalidad de los requisitos exigidos, (Personal propuesto: Juan Gabriel Acosta Tovar) lo cual resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que en otros procesos contractuales, como el adelantado por la Alcaldía Municipal de Palermo, se han establecido condiciones sustancialmente similares, en las cuales dicha empresa ha sido la única en acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Esta situación evidencia un posible riesgo de direccionamiento del proceso, en tanto los criterios definidos no parecen responder a una necesidad objetiva del servicio, sino que podrían estar limitando de manera

injustificada la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, en contravía de los principios de igualdad y selección objetiva.

En consecuencia, se solicita a la entidad suprimir el requisito 1.1. MAYOR FORMACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓNDEL ESTUDIO DE SEGURIDAD (Máximo 30 puntos), O ajustar los requisitos de la siguiente manera:

(…)

Lo anterior, en aras de salvaguardar los principios que rigen la contratación estatal y prevenir posibles vicios que puedan afectar la legalidad del proceso.

Conforme al decreto 287 del 2026 se solicita que se tenga en cuenta que el perfil se acondicione a persona discapacitada que cumpla con los requisitos de ley.

En atención a las irregularidades advertidas, se solicita de manera expresa a la entidad la revocatoria directa del acto administrativo de apertura del proceso de selección, en razón a que el mismo se encuentra viciado por la incorporación de requisitos no previstos en el proyecto de pliego, carentes de justificación técnica y adoptados en abierta contradicción con las respuestas emitidas en la etapa de observaciones, lo cual configura un desconocimiento de los principios de planeación, transparencia, publicidad, libre concurrencia e igualdad.

La inclusión de condiciones potencialmente direccionadas compromete la selección objetiva y afecta la legalidad del proceso, generando un riesgo cierto de nulidad.

En consecuencia, de no adoptarse las medidas correctivas correspondientes, se deja expresa constancia de que se acudirán a las acciones administrativas y judiciales pertinentes, incluyendo la solicitud de medidas cautelares, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico y los derechos de los posibles oferentes.

La solicitud de la Revocatoria Directa del Acto de Apertura del presente proceso LP-01-CAM 2026 se fundamenta en las causales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo Articulo 93,

(…)

En tanto el acto acusado resulta contrario a la constitución y la ley, vulnera el interés público y causa un agravio injustificado a los posibles oferentes, como se indicó anteriormente, es evidente que el pliego de condiciones definitivo incorpora un perfil ponderable que resulta abiertamente restrictivo, en la medida que limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes, desconociendo gravemente los principios que rigen la contratación estatal. Esta exigencia, NO corresponde a un criterio de necesidad o razonabilidad frente al objeto del presente proceso, por el contrario es evidente que restringe la libre concurrencia, siendo aún más grave que este perfil exigido coincide con las condiciones que únicamente cumple UN solo proponente. Con todo esto, este acto resulta contrario a la Constitución y la ley, vulnera el interés público y causa un agravio injustificado a los posibles oferentes, en la medida en que la entidad contratante, luego de haber señalado en las respuestas de las observaciones del proyecto de pliego que el perfil idóneo para la elaboración y suscripción de estudios de seguridad correspondía al previsto en el artículo 2.6.1.1.3.3.24 del Decreto 1070 de 2015, modificando de manera injustificada y sin soporte jurídico o técnico, dicho criterio en el pliego de condiciones definitivo.”

Respuesta: En primera medida resulta necesario precisar que el artículo 8 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.",* estableció la obligación que tienen las entidades del Estado respecto de publicar el proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos en los procesos de selección de contratistas que adelanten, a efectos de *"…suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido."*

Sin embargo, desde el mismo inciso segundo de la normatividad en cita, el legislador estableció que el proyecto de pliego de condiciones ***no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso,*** lo cual ha sido posteriormente desarrollado por Colombia Compra Eficiente en diversos conceptos[4], indicando que las respuestas a las observaciones y/o aclaraciones que los interesados formulen al proyecto de pliego de condiciones no podrían adquirir la misma connotación que aquellas hechas al pliego de condiciones definitivo, en la medida en que: i) No goza de la misma naturaleza jurídica y ii) existe una etapa posterior -observaciones al pliego de condiciones definitivo- en la que los proponentes que no vean reflejada su observación en el contenido del pliego de condiciones, tendrán la facultad y el derecho de reiterarla y exigir que lo que se resolvió en su momento, influya en los términos de referencia definitivos.

Allí también se explicó que las observaciones y/o aclaraciones a los documentos y estudios previos y al proyecto de pliego de condiciones que presenten los interesados en los procesos de selección forman parte de la institución del derecho de petición, con una regulación especial en cuanto a los plazos de respuesta, de la misma manera en que se conciben las observaciones que se efectúen para el contenido del pliego de condiciones y los informes de evaluación que publica la entidad contratante; estableciendo que el proyecto de pliego de condiciones ***es un acto preparatorio que no se ha conformado como acto administrativo per se.***

Es así que por su condición de acto preparatorio, el proyecto de pliego de condiciones no es un acto que obliga a la entidad estatal a dar apertura al proceso contractual como se previó de forma inicial y previa en aquel documento, en contraste con lo que ocurre con los verdaderos actos administrativos que contienen una manifestación de la voluntad de la administración y la virtualidad de crear obligaciones y derechos, como lo es el acto de apertura del proceso de selección, el pliego de condiciones definitivo e incluso, el acto de adjudicación del contrato.

Para entender mejor lo dicho, explica Colombia Compra Eficiente en su concepto, es importante abordar el concepto de acto administrativo que, aunque no existe una definición legal, la doctrina y la jurisprudencia[5] viene dando algunas definiciones que permiten extraer elementos comunes y esenciales: i) la manifestación unilateral de la voluntad de la administración dirigida a una o varias personas; y ii) la potencialidad de dicha manifestación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica. En otras palabras, el acto administrativo puede definirse como la manifestación de la voluntad de la administración hacía sus administrados con la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

De otro lado, existen múltiples clasificaciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido desarrollando, dependiendo del *contenido del acto*, donde se ubican: i) actos de trámite, ii) actos de fondo o sustanciación y iii) actos de ejecución; o *según el procedimiento para su formación*: i) simple o unipersonal, ii) complejo o pluripersonal; o *en razón al alcance o destinatarios*: i) general y abstracto y ii) particular y concreto[6].

[4] Concepto C-1029 de 2024 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, entre otros.
[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16):
[6] ORTEGA, Luis. El acto administrativo en los procesos y procedimientos. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia, 2018.

Precisado el concepto de acto administrativo, el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993[7] permite dilucidar la manera en que el legislador divide en dos las etapas más sustanciales del contrato estatal: la etapa precontractual y la etapa contractual, consagrando la exigencia de que las entidades estatales motiven en forma detallada y precisa: i) *los informes de evaluación*, ii) el *acto de adjudicación* y iii) la *declaratoria de desierta del proceso de escogencia*, sin que pueda entenderse estos como los únicos que se originan, en razón a que los distingue de aquellos producidos con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha, como lo son el i) *acto de liquidación contractual*, ii) el *acto que declara el incumplimiento contractual* o iii) el *acto que declara la caducidad del contrato*, es decir, los que se expiden a partir del perfeccionamiento del contrato estatal, hasta su liquidación, por cuanto las decisiones manifestadas en los primeros actos enlistados son de naturaleza precontractual.

En ese orden, el proyecto de pliego de condiciones ***no hace parte de los actos administrativos precontractuales o separables del contrato, ni mucho menos de los contractuales o posteriores al perfeccionamiento del contrato***, de tal forma que, al no ser una declaración unilateral de voluntad de la administración, ni comporta la virtualidad de producir efectos jurídicos, se debe entender como un acto de trámite previo al inicio del verdadero proceso precontractual, que busca poner en conocimiento a los partícipes del sistema de compra pública el proyecto inicial de las condiciones del proceso contractual y los estudios y documentos previos, para recibir de quienes se interesen todas las observaciones, reclamaciones, sugerencias y solicitudes de aclaraciones, de tal forma que exista veracidad, imparcialidad y perfeccionamiento del acto que contendrá las condiciones y reglas de todo el proceso contractual.

Bajo estas consideraciones, es claro que las observaciones aquí formuladas resultan incompatibles con la etapa del proceso sobre las que se realizan, pues, de un lado, la Corporación dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015 al garantizar que el proyecto de pliego de condiciones se mantuviera publicado por un término de diez (10) días hábiles y que en este caso fue incluso superior; y de otro, fue justamente en desarrollo del principio de planeación que la entidad se tomó el tiempo necesario para verificar la consistencia de las condiciones del proceso contractual de cara a los análisis técnicos efectuados en su interior y con base a las observaciones presentadas por los interesados al proyecto de pliego de condiciones.

Por ende, la variación de las condiciones del proyecto de pliego de condiciones en el pliego de condiciones definitivo no constituye una vulneración de la normatividad que regula la contratación estatal, ni mucho menos atenta contra los derechos de los potenciales proponentes, pues según se explicó a lo largo de este documento y especialmente en la respuesta ofrecida en el numeral 2.2., el estudio de seguridad como requisito ponderable se encuentra instituido como un mecanismo de fomento de la competencia de cara a la determinación de la oferta más favorable para la Corporación, el cual tiene como fin: **a.** Definir de los escenarios de riesgo, **b.** Determinar y evaluar de las vulnerabilidades existentes, **c.** Priorizar los eventos de riesgo más significativos, **d.** Evaluar los esquemas de seguridad, **e.** Evaluar el sistema de gestión de riesgos y **f.** Evaluar los proveedores de servicios de seguridad; cuya estructuración puede ser llevada a cabo una persona que cumpla los perfiles de las credenciales establecidas en el artículo 2.6.1.1.3.3.24. del Decreto 1070 de 2015.

Si bien la normatividad que regula esta materia establece que cualquiera de los perfiles previstos en el artículo 2.6.1.1.3.3.24. del Decreto 1070 de 2015 resulta idóneo para llevarlo a cabo este tipo de actividades, lo cierto es que la mayor formación del encargado de la presentación de este estudio de seguridad permite a la entidad

[7] Artículo 24. *Del Principio de Transparencia*. En virtud de este principio:
[…]
7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria dedesierto del proceso de escogencia.

contar con un criterio que le señalará de forma más acertada cuál es la oferta que le más resulta favorable de cara a la prestación del servicio de vigilancia requerido, al tiempo que promueve la competencia entre los potenciales oferentes.

No puede pasarse por alto que el perfil de quien elabora el estudio de seguridad si resulta influyente en su calidad y alcance, pues aunque, según se explicó anteriormente, el Decreto 1070 de 2015 tiene prevista la posibilidad de que el consultor, asesor e investigador puedan desarrollarlo, es claro que los años de experiencia y formación adicional que estos perfiles puedan acreditar más allá del mínimo legalmente exigible representa para la Corporación un incremento en la calidad del servicio a contratar, resultando lógico que el proponente que cumpla los requisitos habilitantes y presente un estudio de seguridad a través de un perfil más nutrido reciba un puntaje de ponderación superior.

Lo cierto es que más allá de las desprolijas consideraciones que se incorporan en la observación, la estructuración de las condiciones del pliego definitivo obedeció a criterios estrictamente técnicos que tienen como fin el fomento de la competencia entre los potenciales oferentes y la garantía para la Corporación de contar con insumos calificados para la escogencia del contratista que brinde una mejor alternativa para la prestación del servicio de vigilancia, siendo procedente reiterar las respuestas ofrecidas a lo largo de este documento, especialmente la contenida en el numeral 2.2.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de revocatoria directa del acto de apertura del presente trámite debe precisarse que, analizados los soportes documentales y técnicos con base en los cuales se estructuró el mismo, no resulta viable acceder a ello por cuanto no se advierten configuradas las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tiempo que no se ofrecen argumentos que permitan verificar estas circunstancias.

En estos términos respondidas sus observaciones.

MARTHA CECILIA BAHAMON TOVAR
Profesional Recursos Físicos y Servicios Generales

Proyectó:
SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO
Abogado contratista SAF